



|                 |   |                                          |
|-----------------|---|------------------------------------------|
| Tipo de proceso | : | Verbal –Reivindicatorio –Demanda inicial |
| Radicación.     | : | 11001310301920210058800                  |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en demanda inicial, contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual se admitió dicho libelo y se fijó caución a efectos de decidirse sobre el decreto de medidas cautelares.

Se basó el mentado medio de impugnación concretamente en que, el monto de la caución fijado en el auto objeto de inconformidad supera lo dispuesto en el art. 590 del C. G. del P., en la medida que, dentro del trámite de la referencia los perjuicios perseguidos no superan los \$50.0000.000.oo., sin que la cautela solicitada cauce mayor perjuicio a la pasiva dado que, se solicita en la demanda, la devolución a los copropietarios de una zona común del inmueble que es de la propiedad horizontal, en el que la demandada es dueña de una parte.

CONSIDERACIONES

Revisada la norma aplicable al caso bajo estudio y los argumentos expuestos por el demandante en su escrito de recuso, observa el despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que, el auto objeto de discordia en la parte que es objeto de inconformidad deberá ser reformado.

En efecto, dispone el art. 590 del C. G. del P.:

*“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para*

*responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*“PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.*

Observada la preceptiva mentada en precedencia, y de cara a los pedimentos contenidos en el escrito subsanatorio de demanda, se tiene que, allí se incorporan como perjuicios a razón de daño emergente, lucro cesante y daño contingente, la suma total de \$50.000.000.00, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el norma en comento, la caución para el presente asunto asciende al monto de \$10.000.000.00, cantidad que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y perjuicios que puedan derivarse de la cautela solicitada por la activa.

Como consecuencia, se repondrá el auto objeto de recurso, en lo que al monto de la caución concierne y, por ende se fijará la que en derecho corresponda, conforme quedó expuesto en precedencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

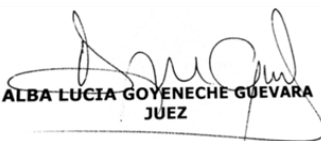
### RESUELVE

**Primero.** Reponer parcialmente el auto de fecha 28 de enero de 2022 en lo que al monto de la caución concierne, dadas las razones expuestas en precedencia.

**Segundo.** Fijar como caución la suma de \$10.000.000.00

**Tercero.** Notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de demanda a la pasiva.

### NOTIFÍQUESE.

  
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA  
JUEZ

(3)

|                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>19/12/2022</u> se notifica la presente<br/>providencia por anotación en <u>ESTADO No. 217</u></p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|